AUTO No. 500-6-24-2204 Fecha 26 NOV 2024

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de Septiembre de 2020 y,

CONSIDERANDO.

ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución No. 500.41.16-0566 de fecha 11 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, definió la alternativa No. 1 presentada por la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S.; con Nit. 900.536.880-0, respecto del Diagnostico Ambiental de Alternativas presentado para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico a filo de agua sobre el Río Negro (RN), localizado en los municipios de Guayabetal y Quetame, en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

A través del Auto No. 500.6.18-3876 de fecha 04 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos a la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S.; con Nit. 900.536.880-0.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2019-01303 de fecha 07 de febrero de 2019, la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S.; con Nit. 900.536.880-0, solicita se conceda el término de un (1) año para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto No. 500.6.18-3876 de fecha 04 de diciembre de 2018.

A través del oficio con No. 500.11.19-02174 de fecha 06 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, dio respuesta a la solicitud elevada por la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S.; con Nit. 900.536.880-0, mediante oficio radicado bajo el No. YO.2019-01303 de fecha 07 de febrero de 2019.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de

sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORONQUIA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

AUTO No. 500-6-24-2204 Fecha 26 NOV 2024

Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 17 contempla el desistimiento expreso de las peticiones así:

> ***ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

En concordancia con lo anterior y una vez verificado el expediente con No. 500.03.15-091, se evidencia que la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., con Nit. 900.536.880-0, no dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto No. 500.6.18-3876 de fecha 04 de diciembre de 2018.

Que efectuadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., con Nit. 900.536.880-0, y como consecuencia, una vez en firme el presente acto administrativo, se archivará el expediente con No. 500.06.15-091, según lo dispuesto en la mentada norma, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente auto.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DECIDE

ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso administrativo ambiental adelantado dentro del expediente No. 500.03.15-091, solicitado por la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., con Nit. 900.536.880-0,. en aplicación del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta decisión a sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., con Nit. 900.536.880-0, al correo electrónico gmcolombianhydro@gmail.com como fue autorizado por la sociedad, en los términos de los artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo ordenar el archivo definitivo del expediente No. 500.03.15-091.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Mélida Pastrana Fernández
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo SCCA
Fecha proyección: 15-11-2024